



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-145/2022

PARTE ACTORA: DIANA CHÁVEZ AMADOR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 26 CABECERA
DE DEMARCACIÓN EN COYOACÁN
BENITO JUÁREZ DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA MARTÍNEZ
MIRANDA Y YESENIA BRAVO
SALVADOR¹

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México², resuelve el medio de impugnación promovido por **Diana Chávez Amador**³, a efecto de tener como **inexistente** la omisión atribuida a la Dirección Distrital 26 Cabecera de Demarcación en Coyoacán-Benito Juárez del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, de asignar el folio para participar en la Jornada Consultiva de uno

¹ Con la colaboración de la Mtra. Yareli Alvarez Meza.

² En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

³ En adelante *parte actora*.

⁴ En adelante *autoridad responsable* o *Dirección Distrital*.

de mayo, al proyecto “**BLINDANDO MI COLONIA**”⁵, en la Unidad Territorial Acacias, Benito Juárez.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós⁷, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁸ emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022⁹.

b. Integración del Órgano Dictaminador. De acuerdo con la base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

⁵ En adelante *Proyecto*.

⁶ En adelante *Ley Procesal*.

⁷ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

⁸ En adelante *Instituto Electoral*.

⁹ En adelante *Convocatoria*



c. Ampliación de plazos. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos¹⁰ establecidos en la *Convocatoria*¹¹, respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

d. Periodo de registro de proyectos. De conformidad con la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación*, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

En específico, la *parte actora* señala que registró un proyecto denominado: “**BLINDANDO MI COLONIA**”, en la Unidad Territorial Acacias.

e. Publicación de acta de del término proyectos registrados. El veinticinco de marzo, la *Dirección Distrital* publicó en sus estrados el Acta del término del plazo para el registro, por la que se informó de todos los proyectos registrados de manera presencial o digital y se dio cuenta del término del plazo para registrarlos.

f. Observaciones y requerimientos a los proyectos registrados. De ser el caso, la *autoridad responsable*, notificaba a las personas promoventes, mediante correo

¹⁰ En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.

¹¹ Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

electrónico, que sus proyectos registrados contaban con un requerimiento, por lo que tenían hasta el veintisiete de marzo, para dar cumplimiento a lo solicitado

Además, se precisó que, en caso de incumplir en tiempo y forma con lo solicitado, su propuesta sería determinada como incompleta y, en consecuencia, no se obtendría un registro.

II. Juicio Electoral.

a. Presentación del medio de impugnación. El siete de abril, la *parte actora* presentó ante el *Instituto Electoral*, escrito mediante el cual se inconformaba de la presunta omisión de asignar el folio de registro a su proyecto “**BLINDANDO MI COLONIA**”¹².

b. Remisión del expediente. El quince de abril, la *autoridad responsable* remitió a este órgano jurisdiccional el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y demás documentación relativa, que integran el expediente en que se actúa.

c. Recepción y turno. Mediante proveído de misma fecha, el **Magistrado Interino en funciones de Presidente** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-145/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para su debida instrucción y, en

¹² En adelante *proyecto*.



su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el dieciocho siguiente.

d. Radicación y requerimiento. En misma fecha, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia

participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustan a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la **omisión** de la *autoridad responsable* de registrar y asignar un folio al *Proyecto*¹³ que presentó en el marco del proceso de participación ciudadana que actualmente se está celebrando en la Ciudad de México, para participar en la consulta de presupuesto participativo de este año.

Competencia que se establece con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁵.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁶; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la Ley Procesal Electoral en la Ciudad de México¹⁷; así como 26, 124,

¹³ En adelante *acto impugnado*.

¹⁴ En adelante *Constitución Federal*

¹⁵ En adelante *Constitución local*.

¹⁶ En adelante *Código Electoral*.

¹⁷ En adelante *Ley Procesal*.



fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México¹⁸.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de improcedencia planteados por la autoridad responsable de manera preferente¹⁹.

Al rendir su Informe Circunstanciado, la *autoridad responsable* manifestó que el presente medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, actualizando con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV de la *Ley Procesal*.

Lo anterior señala, porque la *parte actora* controvierte cuestiones relacionadas con el registro de proyectos y el **veinticinco de marzo**²⁰ la *Dirección Distrital* publicó en sus

¹⁸ En adelante *Ley de Participación*.

¹⁹ Conforme a la **jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

²⁰ Cabe precisar que en el informe circunstanciado la responsable narra que se realizó el **veintiséis de marzo**, sin embargo, el Acta está fechada el **veinticinco de marzo**, por lo que esa es la fecha válida.

estrados el “*Acta Circunstanciada por la que se da cuenta del término del plazo para el registro de proyectos específicos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022*”, en la cual se hizo del conocimiento público, el total de proyectos que fueron registrados y aquellas solicitudes que no fueron registradas al presentar inconsistencias.

Sin embargo, se **desestima** la causal de improcedencia, porque, a juicio de este *Tribunal Electoral*, está estrechamente vinculada con el fondo de análisis del presente juicio, toda vez que la controversia se centra en determinar si la responsable incurrió o no en la omisión alegada, por lo que su estudio se realizará al momento de analizar los agravios expuestos por la *parte actora*.

De manera que, el estudio de la causal en realidad involucra el estudio de fondo, motivo por el cual debe desestimarse, de conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad. A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.



Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**²¹.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

a. Forma. En el escrito por el que se da origen el presente juicio, se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica la omisión atribuida a la *autoridad responsable*; consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, al tratarse de una omisión atribuida a la *autoridad responsable* que es de tracto sucesivo, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación en contra de ésta se prorroga en el tiempo mientras ésta subsista.

²¹ Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 15/2011** emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**²².

De la que se advierte que, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.

c. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso²³.

Así, el Juicio Electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una persona ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona la supuesta omisión, de la *autoridad responsable* de registrar su *Proyecto* para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2022.

²² Consultable en www.te.gob.mx.

²³ Concepto establecido en la **Tesis IV.2o.T.69 L**, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, página 1796.



d. Interés jurídico. La *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”²⁴ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y, a la vez, la parte actora hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que se trata de la persona que solicitó el registro de su *Proyecto*, por lo que, de acreditarse el acto impugnado, redundaría en la esfera jurídica de la persona promovente, siendo susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

e. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando las partes promoventes hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir el *acto*

²⁴ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>

impugnado, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover los juicios electorales competencia de este *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, ya que, en términos de la **Disposición General 19** de la *Convocatoria*, los actos derivados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 podrán ser recurridos a través de los medios de impugnación previstos en la *Ley Procesal* dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo, y éstos serán resueltos por este *Tribunal Electoral*, de ahí que, se tenga por satisfecho el presente requisito.

f. Reparabilidad. La omisión controvertida no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la *parte actora*, puede ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de este asunto.

CUARTA. Precisión del acto, agravios, pretensión, *litis* y metodología de análisis.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y, por ende, la procedencia del juicio en cuestión²⁵, este órgano jurisdiccional identificará el acto impugnado, así

²⁵ En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal,



como los agravios que hace valer la parte actora, con independencia de la manera en que haya sido manifestado o del apartado o capítulo de la demanda en el que hayan sido incluidos²⁶.

A. Precisión de la omisión controvertida y agravios. La *parte actora* señala que la *autoridad responsable* omitió asignar folio de registro al proyecto “**BLINDANDO MI COLONIA**”, en la Unidad Territorial Acacias, para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

Para acreditar su dicho señala adjuntar el formato F1 de su proyecto, cuestión que la autoridad responsable reconoce, por tanto, la materia de la litis se centra en determinar si la autoridad responsable incurrió o no en la omisión de asignar un número de folio al proyecto señalado.

Estudio que se hará a efecto de verificar si existió dicha omisión, y si en su caso, con dicha omisión se violentó en perjuicio de la *parte actora* su derecho de participación ciudadana.

B. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* es que se asigne el folio a su *Proyecto* específico, que presentó a efecto de que sea sometido a la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

²⁶ Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del TEPJF en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

C. Causa de pedir. La causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable omitió asignar folio al proyecto “**BLINDANDO MI COLONIA**”, en la Unidad Territorial Acacias.

D. Litis. A partir de la lectura de los agravios, se advierte que los puntos de *litis* a resolver es si la autoridad responsable omitió asignar el folio del proyecto específicos que alega la parte actora, y por tanto procede ordenarle que sean asignados a efecto de que pueda continuar participando en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022

QUINTA. Estudio de fondo. En función de lo anterior, este *órgano jurisdiccional* procede a analizar la omisión atribuida a la responsable, ello, bajo el marco normativo siguiente.

Marco normativo.

Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartados A y B de la *Constitución Local*; 365 del *Código Electoral*; y 116 de la *Ley de Participación*, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los mecanismos de participación ciudadana, así como, en la planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fin, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía; en donde el *Instituto Electoral* es responsable de



impulsar su participación en la toma de decisiones públicas, para de esa manera, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.

El artículo 3º de la *Ley de Participación Vigente*, define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En la Ciudad de México existe la figura del “*Presupuesto Participativo*”, que en términos del artículo 116 de la *Ley de Participación*, constituye el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Para tal efecto, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso.

Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio; y deberán ser distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales, según se establece en el artículo 118 de la *Ley de Participación*, de la siguiente manera:

A) 50% de los recursos se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad de México; y

B) El 50% restante se distribuirá de conformidad con los siguientes criterios: a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social; b) Incidencia delictiva; c) Condición de pueblo originario; d) Condición de pueblos rurales; e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y f) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor.

-Consulta Ciudadana.



Acorde a lo señalado en el artículo 120 de la *Ley de Participación*, la *Consulta Ciudadana* se sujetará al procedimiento siguiente:

a) La **Emisión de la Convocatoria** la llevará a cabo el *Instituto Electoral* en la primera quincena del mes de enero del año en que se celebre, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

b) En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita a una **Asamblea de diagnóstico y deliberación** a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contando con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, la que será remitida al *Instituto Electoral*.

c) Toda persona habitante de la Ciudad, sin distinción de edad, podrá presentar para su **Registro Proyectos** de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

d) El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la referida Ley **evaluará** el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto **contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**

El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada *Órgano Dictaminador*, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*, mismo que no podrá ser menor a treinta días naturales. Los proyectos dictaminados como viables deberán remitirse al *Instituto Electoral*.

e) Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a **Consulta Ciudadanía**, quienes podrán emitir su opinión sobre uno de los proyectos; para ello, el *Instituto Electoral* se encargará de la organización de dicha consulta, la cual realizará el primer domingo de mayo.

f) Posterior a la jornada electiva, se convocará a una **Asamblea de información y selección** en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformará un Comité de Ejecución y un Comité de Vigilancia, respectivamente.

g) La **Ejecución de los proyectos** seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizará por los Comités de Ejecución y el



Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial, en los términos de la *Ley de Participación*.

h) En cada Unidad Territorial se convocará a tantas **Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas** como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

-Integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador.

Asimismo, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Participación*, la integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador se sujetará a las siguientes reglas:

a) Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán crear un Órgano Dictaminador integrado de la siguiente manera:

Nueve personas con derecho a voz y voto	Cinco especialistas provenientes de instituciones académicas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, que serán propuestos por el <i>Instituto Electoral</i> .
	La persona concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana o, en su caso, la persona concejal que el propio Concejo determine.
	Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afines a la naturaleza de los proyectos presentados.
	La persona titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía.
Dos personas con derecho a voz	Un contralor o contralora ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

La persona Contralora de la Alcaldía.

b) Las sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo de este órgano serán de carácter público, permitiendo que en ellas participe una persona, con voz y sin voto, representante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente, y la persona proponente, a efecto de que ésta pueda ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar. Dicha persona podrá participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.

c) Las personas integrantes del Órgano Dictaminador **están obligadas a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto** o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Lo anterior, en concordancia con el **Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México**, los **Programas de Gobierno de las Alcaldías** y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en la referida Ley.

d) Asimismo, el Órgano Dictaminador verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo **no afecten suelos de conservación**, áreas comunitarias de conservación



ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en **la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial**, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, **los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías**, los Programas Parciales, **y demás legislación aplicable**.

Deberá ser verificable con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.

e) **Al finalizar su estudio y análisis**, deberá **remitir un dictamen debidamente fundado y motivado** en el que **se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público**. Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto.

-Procedimiento a seguir para el registro y dictaminación de los proyectos específicos.

Respecto al presupuesto participativo, en lo que concierne a su ejercicio para el año dos mil veintidós, la *Convocatoria*, previó el procedimiento siguiente:

Registro de los proyectos específicos.

a) Toda persona habitante de una Unidad Territorial, incluyendo personas menores de edad, podrán presentar proyectos específicos para el ejercicio fiscal 2022, utilizando para ello el *Formato F1 (Solicitud de Registro)*.

b) El registro de dichas solicitudes debió acontecer a través de las modalidades siguientes:

- En forma **Digital** mediante la Plataforma de Participación desde el primer minuto del veintiuno de enero, y hasta el último minuto del veinticuatro de marzo, y;
- En forma **Presencial**, en las oficinas de las 33 Direcciones Distritales que correspondan a cada Unidad Territorial, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo.

-Caso concreto.

La *parte actora* manifiesta que la *autoridad responsable* fue omisa en asignar el folio a su *Proyecto*, sin embargo, este *Tribunal Electoral* determina que ello deviene **infundado**.

Lo anterior, pues de las constancias de autos no se logró acreditar contundentemente que la *autoridad responsable* incurrió en dicha omisión; debido a que, de una revisión a sus documentos, se concluye que a dicha autoridad no se le remitió



ni de forma física, como tampoco electrónica **la propuesta del Proyecto**, es decir, la *parte actora* no presentó el *Proyecto* ante la *autoridad responsable*.

La *parte promovente* al presentar su medio de impugnación, exhibe copia simple del formato de registro de su *proyecto*, tal y como se muestra a continuación:

1. Datos de la Unidad Territorial			
1.1 Unidad Territorial:	ACACIAS	1.2 Clave:	14-001
1.3 Demarcación:	BENITO JUÁREZ	1.4 Dirección Distrital:	26

2. Datos generales de la persona proponente			
2.1 Nombre(s):	2.2 Primer apellido:	2.3 Segundo apellido:	2.4 Edad:
DIANA	CHAVEZ	AMADOR	
2.5 Seleccione su género: <input checked="" type="radio"/> Hombre <input type="radio"/> Hombre <input type="radio"/> Otro especifique: Sin especificar:		2.6 Correo electrónico:	
¿Es integrante de alguna Organización Ciudadana registrada ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México?		*SÍ () No (X) *Especifique:	

3. Datos del proyecto específico
3.1 Nombre del proyecto: BLINDANDO MI COLONIA
3.2 Describe de forma clara y precisa en qué consiste el proyecto: CON LA COBIA DE PATALLAS BIEN EQUIPADAS Y CON POLICIAS PARAVINA PRONTA RESPUESTA. ARTICULO 117. EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEBERA ESTAR ORIENTADO ESENCIALMENTE AL FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO COMUNITARIO, LA CONVENCIA Y LA ACCION COMUNITARIA QUE CONTRIBUYA A LA RECONSTRUCCION DEL TEJIDO SOCIAL Y LA RELACIONAD ENTRE LAS PERSONAS VECINAS Y HABITANTES. LOS OBJETIVOS SOCIALES DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO SON LOS DE LA PROFUNDIZACION DEMOCRATICA A TRAVES DE LA REDISTRIBUCION DE RECURSOS, LA MEJORA DE LA EFICIENCIA DEL GASTO PUBLICO, LA PREVENCION DEL DELITO Y LA INCLUSION DE GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA. LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PODRAN SER EJERCIDOS EN LOS CAPITULOS 2006, 3006, 4003, 5000 Y 6000 CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE.

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Dicha constancia constituye una documental privada, en términos de los artículos 53, fracción II y 56 de la *Ley Procesal*, por lo que **lo único que se desprende de la misma es que la actora llenó los formatos respectivos**.

Ahora bien, del contenido de la copia certificada²⁷ que exhibe la *autoridad responsable* del **“Acta Circunstanciada por la que**

²⁷ Documental que goza de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario en términos de lo establecido en los artículos 55 fracciones II, así como, III y 61 párrafo segundo de la

*se da cuenta del término del plazo para el registro de Proyectos Específicos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022*²⁸, específicamente en el punto SEXTO y SÉPTIMO, en donde se señala que se registraron doscientos sesenta y cuatro proyectos específicos de forma presencial, y ciento doce en modalidad digital, dando un total de **trescientos setenta y seis proyectos registrados** y dicha relación corresponde al Anexo 1.

Asimismo, en el punto OCTAVO se hace constar que vía electrónica hubo **ochenta y cinco proyectos específicos que no fueron registrados, por haber encontrado inconsistencias, las cuales se hicieron de conocimiento de las y los promoventes por vía electrónica**, a efecto de que subsanaran las observaciones y se procediera con el registro de los proyectos, sin que se hubieran atendido dichas observaciones por parte de las personas promoventes.

En consecuencia, los proyectos que no fueron registrados, su denominación, la Unidad Territorial donde se pretendía registrar y las observaciones de la Dirección Distrital correspondiente, aparece en la relación dentro del Acta, como **Anexo 2**.

No obstante, ni en el **ANEXO 1**, así como, el **ANEXO 2** se encuentra el *Proyecto*, por lo que como lo señala en su informe circunstanciado la *autoridad responsable*, el *Proyecto* que

Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

²⁸ En adelante *Acta*.



arguye la *parte actora* como no registrado, no les fue presentado ni vía electrónica ni presencial, por no constar en archivo alguno, y toda vez que la *parte actora* tampoco exhibió medio de prueba idónea para acreditar que la misma si realizó las acciones conducentes para la presentación de su proyecto.

Ello, pues en caso de que el mismo se hubiese presentado, este estaría dentro de la lista que se anexa al acta, con independencia de que se cumpliera todos los requisitos o presentara inconsistencias.

Al respecto es importante mencionar que, la *autoridad responsable* razona que sí existe un proyecto con folio **IECM-DD26-00363/22** denominado: “**BLINDANDO MI COLONIA CON MÁS PATRULLAS**” en la Unidad Territorial Acacias, a nombre de la *parte actora* y el cual fue dictaminado como **NEGATIVO**, sin embargo, dicha afirmación no fue sustentada, pues la responsable no adjuntó a su informe el formato F1 donde se advirtiera que el citado proyecto fue propuesto por la promovente.

Por su parte si bien, es cierto que al escrito que da origen a este medio de impugnación, la promovente acompaña del formato F1 el cual se encuentra llenado a computadora y con la firma de la *parte actora*, también es cierto que **no cuenta con ningún sello o acuse de recibido del mismo**, sumado a que no aparece el *Proyecto* en el **Anexo 2** del *Acta*.

Por lo que, al no existir en autos constancia alguna que permita acreditar que la *actora* fehacientemente que, en efecto, se haya presentado la solicitud de registro del proyecto materia de análisis en el presente asunto, no existía obligación por parte de la *autoridad responsable* de asignarle un número de folio, por tanto, sus argumentaciones devienen **infundadas y** en consecuencia considera **inexistente** la omisión alegada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión atribuida a la autoridad responsable de otorgar el número de folio al proyecto “**BLINDANDO MI COLONIA**”, en la Unidad Territorial Acacias, Unidad Territorial Benito Juárez, por lo razonado en el Considerando QUINTA.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral



TECDMX-JEL-145/2022

de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-145/2022, DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”